



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0553-TRA-PI

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO “MAGNUM”

DATAFORMAS DE COSTA RICA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2014-9580 / 242341/ 2-176125)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0347-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las catorce horas con dos minutos del veintiuno de mayo del dos mil
veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la
abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de Escazú,
portadora de la cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición
de apoderada especial de la compañía **DATAFORMAS DE COSTA
RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-123819,
domiciliada en Curridabat, avenida primera, calle 2, edificio
Dataformas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la
Propiedad Intelectual, a las 17:31:05 horas del 29 de septiembre del
2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 13 de agosto de 2025, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **DATAFORMAS DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó solicitud de renovación de la marca de fábrica y comercio **“MAGNUM”**, para proteger y distinguir en clase 16 internacional: papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta.

Por auto dictado a las 15:16:06 horas del 14 de agosto del 2025, el Registro de Propiedad Intelectual, previno aportar el poder especial que acreditara la representación de la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, lo cual fue notificado el 18 de agosto del 2025. (visible a folios 8 y 9 del expediente principal)

El interesado atendió la prevención el mismo 18 de agosto del 2025; no obstante, mediante resolución de las 11:08:56 del 19 de agosto de 2025, la autoridad registral no admitió el poder especial aportado, al considerar que “...el poder faculta para renovar marcas específicas en las cuales no se encuentra el registro **242341**.”. En dicha resolución se mantuvo vigente el plazo conferido en el auto de prevención de las



15:16:06 horas del 14 de agosto del 2025 (visible a folio 16 del expediente principal).

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2025, el aquí apelante presentó escrito mediante el cual manifestó aportar el poder especial requerido por la autoridad registral. Sin embargo, por resolución de las 15:11:20 horas del 1 de octubre del 2025, se dispuso la no admisión de dicho documento, por haberse presentado fuera del plazo otorgado.

Asimismo, mediante resolución de las 17:31:05 horas del 29 de septiembre del 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente, al estimar que el interesado no cumplió con lo prevenido dentro del plazo de ley establecido, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **DATAFORMAS DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, apeló y en sus agravios manifestó:

1. Me permito indicar que el plazo de 30 días hábiles otorgado en la prevención vencía el 30 de setiembre del 2025, mismo día fue aportado el poder especial. Tal y como se indica en el poder, queda comprobada la facultad para proceder con la solicitud de renovación de la presente marca.
2. Valorar la relación entre causa y efecto de la acción generadora del archivo y las consecuencias de esta, en vista del daño que se ocasiona a la solicitud de registro el archivo de esta.



Por lo cual es importante traer a colación la política de saneamiento que este honorable tribunal tiene en práctica con hechos similares al presente, en virtud de los principios aplicables que favorecen al administrados y al desarrollo del proceso, según lo estipulado en los artículos, 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil (por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada). Adicional hace referencia a votos, en los cuales el Tribunal se ha pronunciado debido al saneamiento ordenado para casos similares, dándole un valor trascendental a los principios de celeridad, económica procesal, razonabilidad, proporcionalidad, verdad real y eficiencia; por lo cuales ordena se continúe el trámite del que hacen mención, los cuales sufrieron un archivo.

Solicita se acoja el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se desestime la resolución de archivo dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual y se continúe con el trámite de renovación de la presente marca, ya que se tiene por subsanada la prevención y comprobada la facultad se tiene para renovar.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene lo siguiente:

1. Mediante auto de prevención dictado a las 15:16:06 horas del 14 de agosto de 2025, notificado el 18 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual previno a la parte interesada aportar el poder especial que acreditara la



representación de la abogada María de la Cruz Villanea Villegas (folio 8 y 9 del expediente principal).

2. La prevención fue atendida el 18 de agosto de 2025 mediante la presentación de un poder especial, el cual posteriormente no fue admitido por resolución de las 11:08:56 horas del 19 de agosto de 2025, al considerarse insuficiente para acreditar representación respecto del registro 242341 (folio 11 al 16 del expediente principal).
3. El 30 de septiembre de 2025, la parte gestionante presentó nuevo escrito aportando el poder requerido; no obstante, mediante resolución de las 15:11:20 horas del 1 de octubre de 2025, dicho documento no fue admitido por extemporáneo (folio 17 al 22 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **"MAGNUM"**, al determinar que la parte interesada no cumplió, dentro del plazo legalmente conferido, con la prevención relativa a la acreditación de la representación de la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros



Signos Distintivos.

Del análisis integral del expediente venido en alza, este Tribunal constata que, mediante auto de las 15:16:06 horas del 14 de agosto de 2025, notificado el 18 de agosto siguiente, la autoridad registral previno aportar el poder especial correspondiente. Asimismo, se verifica que la parte gestionante atendió dicha prevención el mismo día de la notificación, mediante la presentación de un poder especial; sin embargo, el Registro estimó que dicho documento resultaba insuficiente para acreditar representación respecto del registro 242341, razón por la cual, mediante resolución de las 11:08:56 horas del 19 de agosto de 2025, dispuso su no admisión, manteniendo el plazo originalmente otorgado.

Posteriormente, la parte interesada presentó nuevo escrito el 30 de septiembre de 2025 aportando el poder requerido; no obstante, la autoridad registral rechazó dicha gestión por estimarla extemporánea, lo que condujo a la declaratoria de abandono y archivo del expediente.

En ese sentido, corresponde señalar que la figura del abandono prevista en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos constituye una consecuencia procesal derivada del incumplimiento de las prevenciones formuladas por la autoridad registral dentro del plazo conferido al efecto. Dicha figura responde a principios de seguridad jurídica, celeridad y orden procesal, de manera que su aplicación resulta procedente cuando se verifica objetivamente la inactividad de la parte interesada frente a un requerimiento válidamente notificado.



Así las cosas, acreditado en autos que la prevención no fue subsanada de manera válida y oportuna dentro del plazo otorgado por la autoridad registral, estima este Tribunal que la actuación del Registro se ajustó al marco normativo aplicable, por lo que procede confirmar la resolución apelada en todos sus extremos.

El apelante en sus agravios sostiene que el plazo de treinta días hábiles vencía el 30 de septiembre de 2025 y que el poder especial fue aportado precisamente en esa fecha, considera este Tribunal necesario precisar que el cómputo del plazo debe efectuarse conforme a las reglas procesales aplicables y a las actuaciones que constan debidamente acreditadas dentro del expediente administrativo.

En ese sentido, se verifica que la prevención dictada a las 15:16:06 del 14 de agosto de 2025 fue notificada por correo electrónico el 18 de agosto de 2025. Consecuentemente, el plazo comienza a correr el 20 de agosto del 2025. Así, tratándose de un plazo de un mes, este inició el 20 de agosto y venció el 20 de septiembre de 2025, razón por la cual el escrito presentado el 30 de septiembre de 2025 resultaba extemporáneo.

Por consiguiente, no lleva razón la recurrente al afirmar que la subsanación fue presentada dentro del plazo conferido por la autoridad registral, toda vez que de las constancias del expediente se desprende claramente que dicha gestión fue realizada con posterioridad al vencimiento del término otorgado en la prevención.

En cuanto a los principios de saneamiento, conservación del acto administrativo, celeridad, economía procesal, razonabilidad,



proporcionalidad y verdad real, así como a la jurisprudencia de este Tribunal citada en apoyo de su pretensión, considera este órgano de alzada que dicho alegato no resulta de recibo en las circunstancias concretas del presente asunto.

Si bien es cierto, que las formalidades procesales no deben constituirse en obstáculos irrazonables para el acceso y prosecución de los procedimientos administrativos, también lo es que dichos principios no pueden interpretarse en el sentido de relevar a las partes del cumplimiento oportuno de las prevenciones expresamente formuladas por la autoridad competente dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso bajo examen, se está frente al incumplimiento de una prevención esencial relacionada con la acreditación de la representación procesal de quien actuaba en nombre del titular marcario. Precisamente, el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos establece de manera expresa la consecuencia jurídica del abandono cuando la parte interesada no cumple, dentro del plazo otorgado, con los requerimientos efectuados por el Registro.

Sobre lo expuesto por el recurrente, considera oportuno este órgano de alzada aclarar que el procedimiento administrativo es un procedimiento formal y ordenado que busca emitir actos que deciden sobre derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, el cual responde a un conjunto de principios que lo regulan. El Diccionario Usual del Poder Judicial lo define como: "...conjunto de operaciones de trámite, formalidades y actuaciones internas que, vinculadas entre sí, posibilitan la adopción de la voluntad de la Administración, sea en etapa



constitutiva, recursiva o de ejecución.” (<https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr>)

Al ser un sistema reglado, se establecen plazos para que la Administración actúe y para que los ciudadanos respondan o ejerzan sus derechos, los cuales deben respetarse so pena de que opera la caducidad de estos.

El Tribunal Contencioso Administrativo, en referencia a la caducidad, ha indicado:

[...] El análisis de la naturaleza de esta figura permite concluir que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica, como un medio de evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final. Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de varios elementos. En un primer término, que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad. Segundo, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. [...] (Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta. Sentencia 41 de las dieciséis horas con quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil trece. Expediente: 11-003464- 1027-CA)



De esta forma cuando la ley concede un plazo para ejercer un derecho, sin que medie actuación del administrado dentro del término de tiempo concedido, se produce la pérdida de ese derecho. Si bien la materia de marcas tiene su ley especial que regulan los procedimientos, este no escapa de la regulación y aplicación de los principios del procedimiento administrativo en general.

Bajo este conocimiento, este Tribunal concluye que el apelante no impulsó diligentemente el curso del procedimiento, al no cumplir en tiempo y forma con lo prevenido por la autoridad registral, pese a habersele otorgado un plazo suficiente y razonable conforme a la normativa vigente.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **DATAFORMAS DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **DATAFORMAS DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 17:31:05 horas del 29 de septiembre del 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por



agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09